

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-037-2023, SEGUIDO EN
CONTRA DE SOCIEDAD DE INVERSIONES GRAN Z
SPA, TITULAR DE “TERRAZA REPÚBLICA”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 350

Santiago, 11 de marzo de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para la Homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-037-2023; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-037-2023, fue iniciado en contra de Sociedad de Inversiones Gran Z SpA (en adelante, “el titular”), Rol Único Nacional N° 77.386.947-2, titular de Terraza Republica¹ (en adelante

¹ Actualmente de nombre Koh Beach Bar.



e indistintamente, "el establecimiento" o "la unidad fiscalizable"), ubicado en calle Avenida República de Croacia N° 0810, comuna Antofagasta, Región de Antofagasta.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recepcionó las denuncias singularizadas en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el titular. Específicamente, se denuncia música envasada amplificada.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

| Nº | ID denuncia | Fecha de recepción | Nombre denunciante | Dirección |
|----|-------------|-------------------------|-----------------------------|--|
| 1 | 37-II-2022 | 15 de febrero de 2022 | Way Yeng Lau Servietti | Avenida República De Croacia 0818, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta |
| 2 | 68-II-2022 | 12 de abril de 2022 | Ivo Kuzmanic Pierotic | |
| 3 | 183-II-2022 | 15 de julio de 2022 | Rosa María Núñez San Martín | |
| 4 | 184-II-2022 | 17 de julio de 2022 | Ivo Kuzmanic Pierotic | |
| 5 | 245-II-2022 | 8 de octubre de 2022 | Rosa María Núñez San Martín | |
| 6 | 246-II-2022 | 8 de octubre de 2022 | Ivo Kuzmanic Pierotic | |
| 7 | 292-II-2022 | 19 de noviembre de 2022 | Rosa María Núñez San Martín | |

3. En cuanto a la denuncia ID 37-II-2022, el interesado acompañó como anexo a su denuncia un registro videográfico de la unidad fiscalizable.

4. Con fecha 2 de junio de 2022, la División de Fiscalización, derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, (DSC), ambas de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2022-795-II-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 24 de abril de 2022² y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio de las y los denunciantes individualizados en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

5. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor Denunciante - 1, con fecha 24 de abril de 2022, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 hrs. a 07:00 hrs.), registra una excedencia de **20 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

² Acta fue notificada por un funcionario de esta Superintendencia, conforme al registro que aparece en el punto N° 7 del Acta de Inspección Ambiental, y que consta en el expediente.

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

| Fecha de la medición | Receptor | Horario de medición | Condición | NPC dB(A) | Ruido de Fondo dB(A) | Zona DS N°38/11 | Límite [dB(A)] | Excedencia [dB(A)] | Estado |
|----------------------|-----------------|---------------------|-----------|-----------|----------------------|-----------------|----------------|--------------------|--------|
| 24 de abril de 2022 | Denunciante - 1 | Nocturno | Externa | 65 | No afecta | II | 45 | 20 | Supera |

6. Posteriormente, mediante **Resolución Exenta SMA N° 732**, de 16 de mayo de 2022 (en adelante, "Res. Ex. N° 732 /2022"), esta Superintendencia decretó medidas provisionales pre-procedimentales, con fines exclusivamente cautelares. La antedicha resolución fue notificada personalmente de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 19.880 al titular, con fecha 19 de mayo de 2022. Posteriormente, mediante **Resolución Exenta SMA N° 1078**, de fecha 22 de junio de 2023, esta Superintendencia resolvió poner término al procedimiento administrativo MP-023-2022.

7. Finalmente, con fecha 2 de marzo de 2023, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Javiera Valencia Muñoz y como Fiscal Instructor suplente, a Juan Pablo Correa Sartori, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Formulación de cargos

8. Con fecha 9 de marzo de 2023, mediante **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-037-2023**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Sociedad de Inversiones Gran Z SpA, siendo notificada personalmente por medio de un funcionario de esta SMA con fecha 10 de marzo de 2023, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la "*Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos*". Dicho cargo consistió, en lo siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

| Nº | Hecho que se estima constitutivo de infracción | Norma que se considera infringida | Clasificación |
|----|--|--|---|
| 1 | La obtención, con fecha 24 de abril de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A) , en medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II. | D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1"</i> <i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7º D.S. N° 38/2011</i> | Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA. |

| Zona | De 21 a 7 horas [dB(A)] |
|------|-------------------------|
| | |

| Nº | Hecho que se estima constitutivo de infracción | Norma que se considera infringida | | | Clasificación |
|----|--|-----------------------------------|----|--|---------------|
| | | II | 45 | | |
| | | | | | |

B. Tramitación del procedimiento administrativo

9. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-037-2023, requirió de información a Sociedad de Inversiones Gran Z SpA, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

10. Que, conforme a lo señalado anteriormente, con fecha 28 de marzo de 2023, Ricardo Zapata López, en representación de Sociedad de Inversiones Gran Z SpA, presentó un escrito mediante el cual señala emitir un “informe de descargos”, a la vez que se acompaña un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), junto con la documentación pertinente.

11. Que, con fecha 22 de junio de 2023, mediante la **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-037-2023**, esta Superintendencia rechazó el PdC presentado por Sociedad de Inversiones Gran Z SpA con fecha 28 de marzo de 2023, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación. Asimismo, en dicha resolución se tuvieron por incorporadas al presente procedente sancionatorio las siguientes denuncias:

Tabla 4. Denuncias recepcionadas

| Nº | ID denuncia | Fecha de recepción | Nombre denunciante | Dirección |
|----|-------------|-------------------------|-----------------------------|---|
| 1 | 19-II-2023 | 15 de enero de 2023 | Rosa María Núñez San Martín | Avenida República De Croacia 0818, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta |
| 2 | 23-II-2023 | 16 de enero de 2023 | Ivo Kuzmanic Pierotic | |
| 3 | 47-II-2023 | 10 de febrero de 2023 | Rosa María Núñez San Martín | |
| 4 | 68-II-2023 | 6 de marzo de 2023 | Rosa María Núñez San Martín | |
| 5 | 143-II-2023 | 5 de mayo de 2023 | Ivo Kuzmanic Pierotic | |
| 6 | 142-II-2023 | 14 de mayo de 2023 | Rosa María Núñez San Martín | |
| 7 | 219-II-2022 | 3 de septiembre de 2022 | Rosa María Núñez San Martín | |

12. En cuanto a la denuncia ID 23-II-2023, el interesado acompañó como anexo a su denuncia el Oficio N° 189/2023 emitido por el Segundo Juzgado de Policía Local de Antofagasta, por medio del cual se remite a esta Superintendencia los antecedentes relativos a la causa de ruidos molestos Rol 2.179-2023. Luego, en la denuncia ID 143-II-2023, el interesado acompañó como anexo este mismo documento.

13. La Res. Ex. N° 2 / Rol D-037-2023 fue notificada al titular por medio de correo electrónico proporcionado por el titular para tales efectos con fecha 22 de junio de 2023.

14. Posteriormente, con fecha 3 de julio de 2023, la empresa presentó escrito en que indica complementar los descargos presentados en conjunto con



su PdC, dentro del plazo otorgado para tal efecto. Esta se tuvo presente por medio de la **Resolución Exenta N° 3 / Rol D-037-2023**, de fecha 30 de enero de 2024. En esta misma oportunidad se tuvieron por incorporadas una serie de denuncias, incluidas dentro de la siguiente tabla:

Tabla 5. Denuncias recepcionadas

| Nº | ID denuncia | Fecha de recepción | Nombre denunciante | Dirección |
|----|-------------|----------------------|-----------------------------|---|
| 1 | 170-II-2023 | 18 de junio de 2023 | Rosa María Núñez San Martín | Avenida República De Croacia 0818, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta |
| 2 | 192-II-2023 | 13 de julio de 2023 | Ivo Kuzmanic Pierotic | |
| 3 | 251-II-2023 | 26 de agosto de 2023 | Rosa María Núñez San Martín | |
| 4 | 252-II-2023 | 26 de agosto de 2023 | Ivo Kuzmanic Pierotic | |

15. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-037-2023 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")³.

C. Dictamen

16. Con fecha 26 de febrero de 2024, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N°22/2024, la fiscal instructora remitió a esta Superintendencia el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

17. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una fuente emisora de ruidos, al tratarse de actividades comerciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 2 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

18. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 24 de abril de 2022, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

19. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

³ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3221>



B. Medios Probatorios

20. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 6. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

| Medio de prueba | Origen |
|---|-------------------------------|
| a. Acta de inspección de 24 de abril de 2022 | SMA |
| b. Reporte técnico de 13 de mayo de 2022 | SMA |
| c. Expedientes de Denuncias | SMA |
| d. IFA DFZ-2022-795-II-NE | SMA |
| e. Expediente MP-023-2022 | SMA |
| f. Programa de Cumplimiento | Titular, 28 de marzo de 2023. |
| g. Set de siete (7) fotografías sin fechar ni georreferenciar. | Titular, 28 de marzo de 2023. |
| h. Ficha técnica Sistema de altavoces para entretenimiento doméstico Acoustimass® 10 Serie IV | Titular, 28 de marzo de 2023. |
| i. Mandato y poder especial de administración, de 5 de agosto de 2021, repertorio N°1525-2021, de la 4º Notaría de Antofagasta. | Titular, 28 de marzo de 2023. |
| j. Escrito de Descargos | Titular, 3 de julio de 2023. |

21. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

22. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Descargos

23. El titular de forma conjunta con la presentación de su programa de cumplimiento, indicó que habrían realizado una serie de mejoras tanto en la infraestructura del local como en los equipos emisores de ruido, lo que les habría permitido bajar los niveles de emisión de ruidos. Adicionalmente, con fecha 3 de julio de 2023, se presentó un escrito mediante el cual solicitó tener por complementados sus descargos, el cual se tuvo presente por medio de la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-037-2023, de fecha 30 de enero de 2024.

24. En esta última presentación, el titular solicitó a esta Superintendencia una auditoría y revisión de las medidas que se habrían implementado, y también solicitó agregar una nueva acción al PdC consistente en un cierre perimetral con paneles de



vidrio. En base a lo anterior, el titular solicitó absolver del cargo imputado, ya que a su juicio este carecería de fundamento.

D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

25. Las alegaciones esgrimidas por el titular no controvierten los hechos constatados en la inspección ambiental, sino que se enfocan en informar y acreditar las medidas correctivas adoptadas para hacerse cargo del hecho infraccional constatado. En relación a lo anterior, cabe hacer presente que el análisis de las medidas correctivas se realizará en la **Tabla 7** contenida en la **Sección VI** de la presente resolución, en que se ponderan las circunstancias a las que se refiere el artículo 40 de la LOSMA.

26. Respecto a la solicitud de incorporar una nueva acción al PdC, conforme a la normativa que rige el presente procedimiento administrativo sancionador y a las garantías del debido proceso, no es posible acceder a lo indicado, ya que tal como se detalla en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-037-2023, el programa de cumplimiento fue rechazado. En razón de lo anteriormente expuesto, la solicitud realizada por el titular en sus descargos no puede prosperar.

E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

27. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1 / D-037-2023, esto es: "*La obtención, con fecha 24 de abril de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), en medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II*".

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

28. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

29. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁴, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

30. Al respecto, es de opinión de esta Superintendencia mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

⁴ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.



31. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

32. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁵.

33. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

⁵ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.



Tabla 7. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

| Circunstancias artículo 40 LOSMA | | Ponderación de circunstancias |
|----------------------------------|--|--|
| Beneficio económico | Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c) | 0,2 UTA. Se desarrollará en la Sección VI.A del presente acto. |
| Componente de afectación | Valor de seriedad La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a) | Riesgo a la salud de carácter medio , se desarrollará en la Sección VI.B.1.1. del presente acto. |
| | El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b) | 34 personas. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.2. del presente acto. |
| | El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h) | El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE. |
| | Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i) | La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.3. del presente acto. |
| Factores de Disminución | Cooperación eficaz (letra i) | Concurre , toda vez que respondió los ordinales 1, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-037-2023, relativos a la acreditación de personería, identificación de equipos generadores de ruido, horario y frecuencia de funcionamiento de la unidad fiscalizable y los equipos generadores de ruido y la ejecución de medidas correctivas. |
| | Irreprochable conducta anterior (letra e) | Concurre , dado que no existen antecedentes para su descarte. |
| | Medidas correctivas (letra i) | Concurre , pues se demostró la aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria, consistentes en el revestimiento del muro del costado sur del segundo nivel de la unidad fiscalizable, con 14 cm de muro vulcometal, espuma acústica, lana de fibra de vidrio y vulcanita acústica. Además, se instaló un limitador acústico (el titular lo identifica como un compresor). Si bien estas dos acciones fueron incluidas en la presentación del PdC, habiéndose ejecutado al momento de su presentación, fueron descartadas ya que se consideraron |



| Circunstancias artículo 40 LOSMA | | Ponderación de circunstancias |
|----------------------------------|--|---|
| Factores de Incremento | | insuficientes para mitigar los 20 dB(A) de excedencia captados durante la actividad de fiscalización ambiental, debido a que la mayor emisión de ruidos proviene del sector de la terraza, la cual es colindante a la vivienda de los denunciantes. Por último, cabe señalar que las acciones N° 2 y N° 3 incluidas dentro del PdC no fueron incluidas dentro de este análisis por las razones expresadas en la Res. Ex. N° 2 / Rol D-037-2023. |
| | Grado de participación (letra d) | Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor. |
| | La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d) | No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación. |
| | La conducta anterior del infractor (letra e) | No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación. |
| | Falta de cooperación (letra i) | Concurre parcialmente , pues no respondió los ordinarios 2 y 4 del Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-037-2023, relativos a la presentación de los estados financieros de la empresa y el plano que ilustra la ubicación de los equipos generadores de ruido dentro de la unidad fiscalizable. |
| | Incumplimiento de MP (letra i) | Aplica , toda vez que conforme al IFA DFZ-2023-1649-II-MP y a la Resolución Ex. SMA N° 1078, de fecha 22 de junio de 2023, el titular dio cumplimiento total solamente a la elaboración de un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos. Por otro lado, dio cumplimiento parcial a la medida relativa a la instalación de un limitador de frecuencias, el cual fue adquirido mas no instalado. Por otro lado, el titular incumplió las medidas relativas a la implementación de las mejoras propuestas en el informe, prohibición de funcionamiento de aparatos de amplificación de música envasada, y el requerimiento de información relativo a la entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las mejoras propuestas por el informe ordenado, considerando la medición de ruidos emitidos por el establecimiento, llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA). |



| Circunstancias artículo 40 LOSMA | | Ponderación de circunstancias |
|----------------------------------|--|---|
| Tamaño económico | La capacidad económica del infractor (letra f) | <p>Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago⁶. De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2023 (correspondiente al año comercial 2022), el titular corresponde a la categoría de tamaño económico Pequeña 2.</p> <p>Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.</p> |
| Incumplimiento de PdC | El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º (letra g) | No aplica , en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento. |

⁶ La capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.



A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

34. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 24 de abril de 2022 ya señalada, en donde se registró su máxima excedencia **20 dB(A)** por sobre la norma en horario nocturno en el receptor "Denunciante" ubicado en Avenida República de Croacia N° 818, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta, siendo el ruido emitido por Koh Beach Bar (Ex Terraza República).

A.1. Escenario de cumplimiento

35. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 8. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento⁷

| Medida | Costo (sin IVA) | | Referencia /Fundamento |
|--|-----------------|-------------------------|------------------------|
| | Unidad | Monto | |
| Instalación de techumbre sobre terraza, elaborada con base en placas de carbón-yeso (vulcanita) de 16 mm de espesor y material absorbente en su núcleo de 50 mm, sobre soporte de acero. | \$ | 1.895.053 ⁸ | PdC Rol D-013-2019 |
| Implementación de un segundo muro aislante acústico, elaborado con terciado de 18 mm y material absorbente acústico en su núcleo y cavidad interior de aire de 150 mm. | \$ | 574.858 ⁹ | PdC Rol D-091-2020 |
| Instalación de vidrios laminado de 10 mm con marco de aluminio. | \$ | 3.155.534 ¹⁰ | PdC Rol D-110-2023 |
| Compra, instalación y calibración de limitador acústico LRF05 | \$ | 1.819.328 | PdC Rol D-107-2018 |
| Costo total que debió ser incurrido | \$ | 7.444.774 | |

⁷ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

⁸ Calculado en base a fotointerpretación para un área de 35 m², con un valor de referencia de \$54.144 m² (PdC de referencia ROL D-013-2019).

⁹ Calculado en base a fotointerpretación para un área de 33 m², con un valor de referencia de \$17.420 m² (PdC de referencia ROL D-091-2020).

¹⁰ Calculado en base a fotointerpretación para un área de 7,5 m², con un valor de referencia de \$420.738 m² (PdC de referencia ROL D-110-2023).



36. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que se considera que el titular cuente con un equipo limitador acústico que esté disponible para ser utilizado en las actividades que requieran equipos de audio. Esta medida permite que se controle y registre el nivel de presión acústica existente en el local donde está instalado, interviniendo en la totalidad de la cadena de sonido y corrigiendo los excesos en el nivel de señal de música. Por otra parte, la instalación techumbre sobre la terraza, así como incorporar hacia el lado este del local (ubicado el receptor más sensible "Denunciante") la instalación de un aislamiento acústico en muro de primer y segundo piso, para mitigar la propagación del ruido de música y personas proveniente de la terraza del segundo piso (según señalan las denuncias), resultan del todo necesarias para reducir la magnitud de las excedencias de ruido constatadas. En complemento de lo anterior, de manera conservadora se considera la instalación de vidrios laminados en la cara sur de la terraza del segundo piso. Finalmente, dado que no se cuenta con antecedentes aportados por el titular que permitan conocer las dimensiones específicas de dicha instalación, de manera conservadora se ha estimado por fotointerpretación de imagen satelital, obtenida a través de la aplicación Google Earth™ de abril de 2023, un área de terraza 35 m² y de un perímetro lineal de 7 metros para sector este (ubicado receptor más sensible) y 5 metros cara sur del local.

37. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 24 de abril de 2022.

A.2. Escenario de Incumplimiento

38. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción -en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma-, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

39. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, los costos incurridos con motivo de la infracción que se encuentran asociados a las medidas correctivas efectivamente implementadas y otros costos incurridos a propósito de la infracción que se tiene por acreditados son los siguientes:

Tabla 9. Costos incurridos por motivo de la infracción en escenario de incumplimiento¹¹

| Medida | Costo (sin IVA) | | Fecha o periodo en que se incurre en el costo | Documento respaldo |
|---|-----------------|-----------|---|------------------------------------|
| | Unidad | Monto | | |
| Compra, instalación y calibración de limitador acústico LRF05 | \$ | 2.880.000 | 27-05-2022 | Detalle costos presentados en PdC. |
| Muro de tabiquería y vulcometal; vidrios; cielo; aislante lana y espumas; atrapabajos; difusores de ruido | \$ | 1.234.996 | 27-05-2022 | |

¹¹ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo fue incurrido.



| Medida | Costo (sin IVA) | | Fecha o periodo en que se incurre en el costo | Documento respaldo |
|------------------------------|-----------------|------------------|---|--------------------|
| | Unidad | Monto | | |
| Costo total incurrido | \$ | 4.114.996 | | |

40. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que la instalación de aislante de lana y espuma en muro Este de la terraza (colindante a receptor más sensible), vidrios (panel acrílico) y la instalación de un limitador acústico, que si bien son medidas que están enfocadas a mitigar el ruido proveniente de la terraza del local, son medidas insuficientes en su materialidad, cantidad y disposición, para mitigar la magnitud de los decibeles de excedencia registrados. En este sentido, se hace presente que con posterioridad a la ejecución de las referidas medidas se siguieron recibiendo denuncias en contra del establecimiento entre los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2023.

41. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto, -determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos-, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

42. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 1 de abril de 2024, y una tasa de descuento de 9,7%, estimada en base a información de referencia del rubro de Restaurant-Pub-Discoteque. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de marzo de 2024.

Tabla 10. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

| Costo que origina el beneficio | Costos retrasados | | Beneficio económico (UTA) |
|---|-------------------|-----|------------------------------|
| | \$ | UTA | |
| Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta. | 7.444.774 | 9,6 | 0,2 |

43. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B. Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad

B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

44. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de



procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

45. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

46. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

47. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”¹². Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

48. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”¹³. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹⁴ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor

¹² Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

¹³ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁴ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.



sensible¹⁵, sea esta completa o potencial¹⁶. El SEA ha definido el peligro como “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”¹⁷. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

49. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud¹⁸ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental¹⁹.

50. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo²⁰.

51. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos

¹⁵ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁶ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹⁷ Idem.

¹⁸ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

¹⁹ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

²⁰ Ibíd., páginas 22-27.



emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²¹.

52. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

53. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²². Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²³ y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como Receptor Denunciante, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

54. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

55. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

56. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 65 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 20 dB(A), corresponde a una emisión superior a este límite, puesto que implica un

²¹ Ibíd.

²² La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²³ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.



aumento en un factor multiplicativo de 100.0 en la energía del sonido²⁴ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

57. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos y dispositivos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²⁵. De esta forma, en base a la información entregada por el titular respecto a la frecuencia de funcionamiento, la información contenida en el acta de fiscalización y denuncias, la estimación de funcionamiento basada en la homologación de equipos y dispositivos de similar función, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido en donde, acorde a la constatación de la superación, esta exposición sólo superaría el límite normativo durante el horario nocturno²⁶, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

58. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio, y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)*

59. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

60. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra

²⁴Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²⁵ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

²⁶ Por tanto, no será ponderado el funcionamiento diurno en la presente circunstancia.

Superintendencia del Medio Ambiente", Rol N° 25931-2014, disponiendo: "a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997".

61. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, "AI") de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

62. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

63. Del mismo modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(AI)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{27}$$

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.

r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

Fa : Factor de atenuación.

ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

64. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día **24 de abril de 2022**, que corresponde a **20 dB(A)**

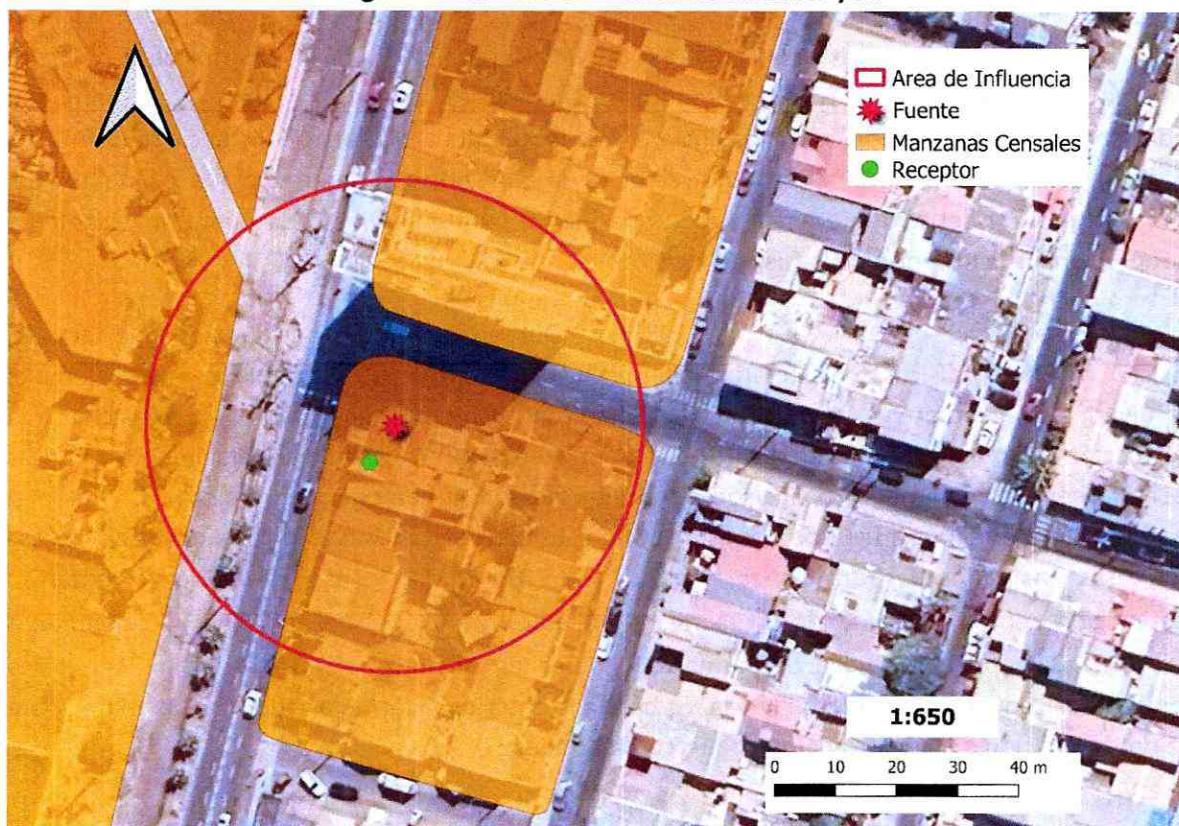
²⁷ Fórmula de elaboración propia, basada en la "Atenuación del ruido con la distancia". Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.



y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de **40,6 metros** desde la fuente emisora.

65. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales²⁸ del Censo 2017²⁹, para la comuna de Antofagasta, en la Región de Antofagasta, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.26.3 e información georreferenciada del Censo 2017.

66. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

²⁸ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

²⁹ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>



Tabla 11. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

| IDPS | ID Manzana Censo | Nº de Personas | Área aprox.(m ²) | A. Afectada aprox. (m ²) | % de Afectación aprox. | Afectados aprox. |
|------|------------------|----------------|------------------------------|--------------------------------------|------------------------|------------------|
| M1 | 2101091001037 | 34 | 121327,405 | 428,653 | 0,353 | 0 |
| M2 | 2101091009001 | 53 | 3655,971 | 845,637 | 23,13 | 12 |
| M3 | 2101091009011 | 34 | 3341,143 | 2181,402 | 65,289 | 22 |

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

67. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como A1, es de **34 personas**.

68. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

69. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

70. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

71. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

72. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo "*proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula*". Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas



establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

73. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

74. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **veinte decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona II, constatado con fecha 24 de abril de 2022. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

75. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendenta.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en “*La obtención, con fecha 24 de abril de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), en medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.*”, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA; aplíquese Sociedad de Inversiones Gran Z SpA, Rol Único Tributario N° 77.386.947-2, la sanción consistente en una multa de tres coma tres unidades tributarias anuales (3,3 UTA).

SEGUNDO: En el marco del Convenio de Colaboración suscrito con esta Superintendencia, remítase a la Ilustre Municipalidad de Antofagasta la presente resolución sancionatoria para su consideración y fines pertinentes, en el marco de la renovación de la patente de alcoholos, conforme a la Ley N° 19.925, que establece la ley sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas. Sírvase la presente resolución como suficiente oficio remisor.

TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de



este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

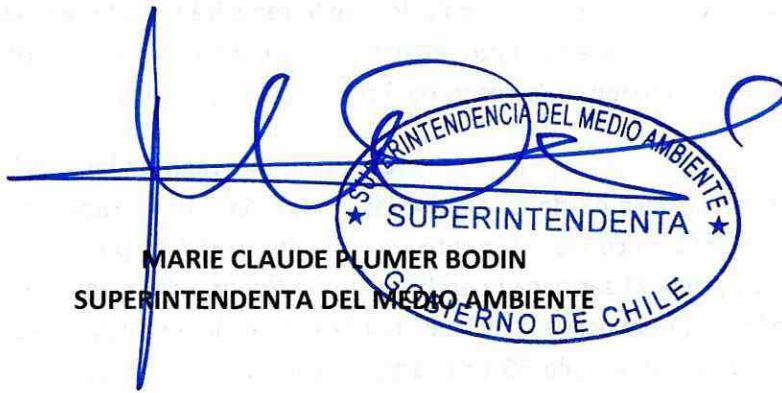
QUINTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.



SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro

Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



BRS/RCF/ISR

Notificación por correo electrónico:

- Ricardo Zapata López, en representación de Sociedad de Inversiones Gran Z SpA, a las casillas electrónicas: r.zapata.lopez@gmail.com y n.tapia@abogadostm.cl
- Ivo Davor Kuzmanic Pierotic, a la casilla electrónica: ivopiero@hotmail.com
- Rosa María Núñez San Martín, a la casilla electrónica: rsa-18@hotmail.com
- Way Yeng Lau Servietti, a la casilla electrónica: waylengl@gmail.com
- Ilustre Municipalidad de Antofagasta, domiciliado en Avenida Séptimo de Línea 3505, comuna y Región de Antofagasta.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-037-2023

Expediente Cero Papel N° 4195/2024

